



## Región de Murcia

### **Instrucción 5/2004, de 16 de febrero, por la que se dictan normas de interpretación respecto de determinadas deducciones autonómicas.**

La Ley de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, Ley 15/2002, de 23 de diciembre, regula determinadas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que precisan normas de interpretación con el fin de que los contribuyentes tengan conocimiento de las circunstancias que deben concurrir para su aplicación. En concreto, la presente Resolución se refiere a la deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, en la que se dictan criterios interpretativos para su aplicación.

En base a las competencias atribuidas a este Centro Directivo por el Decreto nº. 33/2001, de 27 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resuelvo lo siguiente:

1. La edad de los hijos a que se refiere la deducción establecida en el artículo 1. Tres, de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales, por custodia en guarderías y centros escolares, debe entenderse referida al momento de devengo del impuesto. En caso de que los hijos superen la edad establecida como límite para practicar la deducción a lo largo del periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses completos que hayan tenido esa edad. Si los hijos nacen durante el periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses completos desde el nacimiento (incluido éste) hasta el final del periodo impositivo.
2. En el caso de que el trabajo de los padres sea discontinuo, esto es, que no trabajen ambos de forma continua a lo largo del periodo impositivo, la deducción se prorrateará en función de los meses que concurren todas las circunstancias.
3. Se considerarán supuestos en los que también resulta de aplicación la deducción autonómica por custodia de hijos las adopciones, siempre con el límite de edad de los tres años, según lo establecido en el apartado primero de la presente Resolución. No se considerarán supuestos en los que resulte de aplicación la deducción autonómica la tutela y el acogimiento.
4. En todo caso, la custodia de los hijos ha de realizarse en guarderías y centros escolares que se encuentren efectivamente homologados para el desarrollo de las actividades que constituyan sus fines.
5. El gasto ocasionado en guardería o centro escolar, deberá acreditarse mediante factura o documento sustitutivo expedido por el Centro, que deberá guardarse durante el período

de prescripción, a disposición de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto.

Murcia, 16 de febrero de 2004  
**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**  
**Fdo.: Miguel Angel Blanes Pascual**

